

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 231
29 agosto 2020
Original: español

INFORME No. 217/20
PETICIÓN 617-08
INFORME DE INADMISIBILIDAD

MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ PINEDA Y FRANCISCO AYALA VÁZQUEZ
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de agosto de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 217/20. Petición 617-08. Inadmisibilidad. María Victoria Martínez Pineda Y Francisco Ayala Vázquez. México. 29 de agosto de 2020.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	María Victoria Martínez Pineda Y Francisco Ayala Vázquez
Presunta víctima:	María Victoria Martínez Pineda Y Francisco Ayala Vázquez
Estado denunciado:	México ¹
Derechos invocados:	Artículos 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² y otros instrumentos internacionales ³ .

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	22 de mayo de 2008
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	15 de febrero de 2011
Notificación de la petición al Estado:	6 de septiembre de 2016
Primera respuesta del Estado:	26 de junio de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	31 de octubre de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No
Presentación dentro de plazo:	Sí

V. HECHOS ALEGADOS

1. María Victoria Martínez Pineda y Francisco Ayala Vázquez (en adelante “las presuntas víctimas”) denuncian que fueron víctimas de un delito; y que luego de que se dictara un auto de libertad a favor de la presunta victimaria, éste fue recurrido extemporáneamente por el Ministerio Público por lo que el recurso fue rechazado. En adición, reclaman que, pese a ser la parte agraviada, el Estado no les reconoció legitimidad procesal para recurrir por cuenta propia el referido auto de libertad.

¹Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante, “Convención” o “Convención Americana.”

³ Refiere a los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. Las presuntas víctimas relatan que el 7 de mayo de 2005 fueron víctimas de difamación perpetrada por una particular⁵. Formularon una denuncia y querrela penal, que fue la base para que el Ministerio Público ejercitara una acción penal. Indican que el 22 de febrero de 2006 la jueza a cargo del proceso penal decretó un auto formal de prisión contra la denunciada como probable responsable de difamación. Sin embargo, la denunciada interpuso un recurso de amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito, que habría sido otorgado sólo para requerir al juez penal que fundara y motivara el auto de prisión impugnado. Aducen que el juez penal fundó y motivó el auto formal de prisión en dos ocasiones, pese a que la jueza de amparo introdujo hasta en tres ocasiones nuevas consideraciones no contempladas originalmente en la ejecutoria de amparo.

3. Alegan asimismo que posteriormente un nuevo juez asumió el juzgado penal en el que se adelantaba el caso contra su presunta victimaria. Sostienen que dicho juez no tomó en cuenta la causa penal y fue presionado por la jueza de amparo, por lo que profirió un auto de libertad a favor de la denunciada el 18 de abril de 2007, tras considerar que no se encontraban acreditados los elementos configurativos del delito de difamación. Señalan que el 23 de abril de 2007 se notificó al agente del Ministerio Público a cargo la resolución de libertad y se le concedió un plazo de tres días para recurrirla. Aducen que dicho agente se negó inicialmente a apelar el auto de libertad; y que, tras varias gestiones de las presuntas víctimas, lo interpuso fraudulentamente de forma extemporánea, y como resultado el recurso fue rechazado.

4. La señora Pineda interpuso un recurso de apelación contra el auto de libertad por falta de mérito. Por su parte, el Ministerio Público Fiscal y el señor Vásquez en su calidad de coadyuvante, presentaron recursos de denegada apelación contra lo resuelto por el Juez Segundo Menor Penal de Primera Instancia; ambos fueron negados en resolución del 11 de octubre de 2007 por la Primera Sala del Primer Distrito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. El Tribunal consideró que el representante del Ministerio Público no tenía legitimidad para interponer un recurso de denegada apelación pues su derecho a apelar había precluido. Decidió asimismo que las presuntas víctimas carecían de legitimidad procesal para interponer los mencionados recursos pues, conforme a la Constitución, el ejercicio de la acción penal correspondía exclusivamente al Ministerio Público; y porque la ley sólo autorizaba a las partes coadyuvantes a apelar las decisiones que impliquen la imposibilidad de obtener la reparación de daños y perjuicios, supuestos que no se configuraban.

5. El 5 de noviembre de 2007 las presuntas víctimas interpusieron un recurso de amparo contra lo decidido por la Primera Sala del Primer Distrito, que fue rechazado por improcedente por el presidente del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Distrito puesto que no se configuraban los supuestos de legitimación de las personas recurrentes, que se limitaba a actos que emanen del incidente de reparación del daño o de responsabilidad civil o actos surgidos dentro del procedimiento penal. Indica que esta decisión les fue notificada los días 26 y 27 de noviembre de 2007, y que quedó firme según el proveído de 5 de diciembre de 2007 notificado por lista el 6 de diciembre de 2007.

6. Consideran las presuntas víctimas que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes del Estado de Morelos son contrarias a la Convención Americana y la Declaración Universal de Derechos Humanos, pues no permiten a las personas ofendidas por un delito interponer recurso de apelación contra actos que concedan la libertad a la persona indiciada. Alegan además que el Ministerio Público vulneró disposiciones internacionales al no interponer el recurso de apelación en tiempo oportuno.

7. Sostienen que han agotado todos los recursos internos de la justicia penal. Alegan que el recurso de revisión o reclamación contemplado que los artículos 103 y 107 de la Constitución no es aplicable a su caso, porque el ofendido sólo puede promover amparo en un incidente de reparación de daño; consideran en consecuencia que se requiere de una reforma que amplíe el amparo para proteger a las personas particulares. También aducen que sería inútil continuar acciones civiles de reparación de daño, pues la presunta victimaria falleció hace varios años.

⁵ En específico alegan que la presunta victimaria al sostener una discusión con la madre de María Victoria Martínez Pineda le manifestó a ésta que “lárguese de mi casa vieja chismosa eso vállaselo a decir a su hija la negra, india, hija de la chingada y a su marido el joto- puto”.

8. El Estado, por su parte, señala que la petición deber ser inadmitida en virtud de que no expone violaciones de derechos humanos; y que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia. Indica que las autoridades competentes –la Procuraduría General de Justicia de Morelos y el Poder Judicial estatal y federal- analizaron las pretensiones planteadas por los peticionarios, y que las determinaciones conducentes se emitieron de manera fundada y motivada. Por lo que respecta a la omisión del Ministerio Público de apelar el auto de libertad, dicha decisión fue tomada en ejercicio de sus facultades. Destaca el Estado que la legislación contempla el supuesto de que el Ministerio Público decida no impugnar el auto de término constitucional, lo cual no configura una violación de derechos humanos; y que las presuntas víctimas no tenían personalidad jurídica para interponer el recurso de apelación.

9. También alega el Estado que la petición debe ser inadmitida por falta de agotamiento de los recursos internos por parte de las presuntas víctimas. Resalta que éstas omitieron realizar su reclamo mediante la vía ordinaria civil, conforme les habilitaba la legislación del Estado de Morelos; y que éste resultaba un mecanismo idóneo y accesible para reclamar por las posibles afectaciones a su esfera jurídica.

10. De igual manera, sostiene que las presuntas víctimas omitieron plantear el recurso de reclamación contra la declaratoria de improcedencia de su acción de amparo, previsto en el artículo 103 de la ley de amparo, dicho al que tenían acceso, pues este recurso era procedente contra los acuerdos de trámite dictados por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. La Comisión observa que el Estado ha hecho referencia al recurso de reclamación como un recurso no agotado por las presuntas víctimas, que podría haber sido idóneo para remediar los agravios planteados. Por su parte, las presuntas víctimas han alegado que el recurso de amparo no era aplicable a su caso porque sólo era procedente contra incidentes de reparación de daño. Sin embargo, no han aportado normas o decisiones jurisprudenciales que avalen dicha aseveración, sino que se limitaron a señalar que el Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Distrito declaró improcedente su acción de amparo bajo estos argumentos.

12. Para determinar la posible ineficacia de un recurso, la Comisión debe tener ante sí elementos que le permitan evaluar efectivamente el resultado probable de las acciones de la parte peticionaria. La mera duda sobre las perspectivas de presentarse ante la justicia no basta para eximir a la parte peticionaria del agotamiento de los recursos internos⁶.

13. No se desprenden de los alegatos de las partes ni de las constancias del expediente elementos que permitan a la Comisión concluir que era imposible que el recurso de reclamación resultara en que el Tribunal Colegiado revocara la decisión de improcedencia de su Presidente; y que, en consecuencia, se admitiera la acción de amparo interpuesta por las presuntas víctimas. Por esta razón, la Comisión concluye que la falta de agotamiento del recurso de reclamación torna la petición inadmisibles por no cumplir con los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

14. En vista de sus conclusiones detalladas en la sección VI de este informe, la Comisión no realizará un análisis respecto a si los hechos expuestos en la petición pudieran caracterizar violaciones a los instrumentos de su competencia.

⁶ CIDH, Informe No. 18/12, Petición 161-06. Admisibilidad. Adolescentes condenados a cadena perpetua sin libertad condicional. Estado Unidos. 20 de marzo de 2012, párr. 47.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición, con fundamento en el artículo 46.1.a de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de agosto de 2020. (Firmado): Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.